334

ECOSUR

EL COLEGIO DE LA FRONTERA SUR

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

SUTECOSUR

SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS. 1998.

335

ECOSUR

EL COLEGIO DE LA FRONTERA SUR

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

INDICE GENERAL.

TITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO PRIMERO.-
GENERALIDADES.....1
CAPITULO SEGUNDO.-
DE LOS TRABAJADORES.....4
TITULO SEGUNDO.- RELACIONES DE TRABAJO.
CAPITULO TERCERO.-
REQUISITOS DE ADMISION.....5
CAPITULO CUARTO.-
DE LOS NOMBRAMIENTOS.....6
CAPITULO QUINTO.-
DE LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL
NOMBRAMIENTO.....8
CAPITULO SEXTO.-
DE LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL
NOMBRAMIENTO.....10
TITULO TERCERO.- CONDICIONES DE TRABAJO.

336

CAPITULO SEPTIMO.-
DE LAS JORNADAS Y HORARIOS DE TRABAJO.....11
CAPITULO OCTAVO.-
DEL SALARIO.....14
CAPITULO NOVENO.-
DESCANSOS Y VACACIONES.....16
CAPITULO DECIMO.-
PERMISOS Y LICENCIAS.....17
CAPITULO DECIMO PRIMERO.-
CAMBIOS DE ADSCRIPCION, PERMUTAS Y
COMISIONES.....21
CAPITULO DECIMO SEGUNDO.-
DE LA CAPACITACION DE LOS TRABAJADORES.....23
CAPITULO DECIMO TERCERO.-
DEL ESCALAFON.....24
CAPITULO DECIMO CUARTO.-
DE LOS RIESGOS PROFESIONALES, SEGURIDAD E
HIGIENE.....26
CAPITULO DECIMO QUINTO..
DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PRESTACIONES.....29
CAPITULO DECIMO SEXTO.-
DE LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS.....30
TITULO CUARTO.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS
PARTES.
CAPITULO DECIMO SEPTIMO.-
DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.....31
CAPITULO DECIMO OCTAVO.-
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.....34
CAPITULO DECIMO NOVENO.-
DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR.....36
CAPITULO VIGESIMO.-
DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....39
TRANSITORIOS.....42

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO. GENERALIDADES

ARTICULO 1.

El Colegio de la Frontera Sur, es un Organismo Descentralizado de Interés Público del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, creado por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Diciembre de 1974, bajo la denominación de Centro de Investigaciones Ecológicas del Sureste, el cual posteriormente por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Octubre de 1994, cambió de denominación y de domicilio legal de Centro de Investigaciones Ecológicas del Sureste, por la de El Colegio de la Frontera Sur con domicilio legal en la ciudad de Tapachula, Chiapas, que tiene por objeto, entre otros, desarrollar proyectos de investigación científica, con nivel de excelencia académica, en las materias que incidan en los problemas de la frontera sur del país; expedir certificados y otorgar constancias, diplomas o grados académicos a las personas que concluyan los cursos impartidos por el propio Colegio; preparar especialistas destinados a trabajar en las universidades e instituciones de investigación situados en los estados que colindan en la frontera sur; difundir el resultado de las investigaciones que realice; celebrar conferencias, reuniones académicas y eventos relacionados con su objeto; realizar proyectos de cooperación con instituciones o asociaciones científicas y tecnológicas, públicas o privadas, cuyos objetivos sean afines a los de El Colegio y, participar y coadyuvar en las acciones relativas a la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos relacionados con sus fines, promovidos por otras instituciones afines, tanto oficiales como privadas, en la medida de sus capacidades y posibilidades financieras.

ARTICULO 2.

El Sindicato Unico de Trabajadores de El Colegio de la Frontera Sur, antes Centro de Investigaciones Ecológicas del Sureste, es una organización legalmente constituida, primeramente, con registro sindical obtenido con fecha 20 de agosto de 1984, según consta en el expediente R. S. 9/84 y posteriormente con fecha 28 de octubre de 1994, con el expediente R. S. 1/95, de fecha 24 de enero de 1995, que obran en poder del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; con domicilio legal en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; con dos Delegaciones Sindicales, la primera en la ciudad de Tapachula, Chiapas; y la segunda, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

ARTICULO 3.

Las presentes Condiciones Generales de Trabajo se fijan por el Titular de El Colegio de la Frontera Sur con fundamento en el Artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al

Servicio del Estado, tomando en cuenta la opinión del Sindicato y son de observancia obligatoria para el propio Titular y los trabajadores de base a su servicio.

ARTICULO 4.

Para los efectos de este ordenamiento, los siguientes términos tendrán la connotación que se indica:

a) ECOSUR: El Colegio de la Frontera Sur.

b) EL TITULAR: El Director General de El Colegio de la Frontera Sur.

c) EL SINDICATO: El Sindicato Unico de Trabajadores de El Colegio de la Frontera Sur.

d) LOS TRABAJADORES: Los trabajadores de base, provisionales, interinos y contratados por obra y tiempo determinados.

e) LA LEY: La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional.

f) EL ISSSTE: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

g) EL TRIBUNAL: El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

h) LAS CONDICIONES: Las Condiciones Generales de Trabajo de El Colegio de la Frontera Sur.

Las demás disposiciones y términos a que se refiere este ordenamiento, serán mencionados por su propio nombre.

ARTICULO 5.

La relación laboral entre el Titular y sus trabajadores se regirá por las presentes Condiciones Generales de Trabajo. En los casos no previstos se estará a lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley. En ningún caso los derechos y prestaciones serán inferiores a las que éstas les conceden.

ARTICULO 6.

Representarán a ECOSUR en sus relaciones laborales: el Titular y los funcionarios en quienes se delegue la representación o se designe expresamente para esos fines, en cuyo caso sus actos obligarán a ECOSUR.

ARTICULO 7.

El Secretario General del Sindicato, los Vocales Ejecutivos de las Delegaciones, así como los responsables de las distintas comisiones, acreditarán su personalidad ante el Titular con copia certificada del Registro que expida el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. El titular tratará con los representantes debidamente acreditados, los asuntos y conflictos

laborales de carácter colectivo e individual que se generen y que ameriten su intervención, de acuerdo en lo señalado en estas Condiciones Generales y, a petición del trabajador.

ARTICULO 8.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las presentes Condiciones Generales de Trabajo se revisarán cada tres años a petición del Sindicato.

ARTICULO 9.

En aquellos casos en que las Condiciones particulares de un lugar de trabajo ameriten una reglamentación especial de la situación laboral de los trabajadores o de sus condiciones de trabajo, sin menoscabo de los derechos adquiridos, el Titular establecerá las normas internas correspondientes, tomando en cuenta la opinión del Sindicato.

CAPITULO SEGUNDO.- DE LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 10.

Trabajador es toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros a ECOSUR y que recibe un pago por estos servicios. La relación de trabajo se formalizará mediante la expedición de Nombramientos, incluyendo a los trabajadores sujetos a contratación para obra y tiempo determinados.

ARTICULO 11.

Son trabajadores de confianza todos aquellos señalados en el Artículo 5o. de la Ley y, en consecuencia, quedan excluidos del régimen establecido en estas Condiciones. Los trabajadores sindicalizados, podrán ocupar puestos de confianza si tienen capacidad para desempeñar el puesto, otorgándoles licencia en su base de conformidad con lo establecido en la Ley.

ARTICULO 12.

Son trabajadores de base los no incluidos en el Artículo 5o. de la Ley, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente.

Los trabajadores contratados por tiempo fijo o para obra determinada, prestarán sus servicios durante el tiempo por el que hayan sido contratados, el cual podrá ser prorrogado en tanto subsista la materia de trabajo que dio origen a la relación laboral, siempre que la prestación haya sido satisfactoria.

El cambio de funcionarios no afectará la relación laboral y derechos de los trabajadores.

TITULO SEGUNDO. RELACIONES DE TRABAJO

CAPITULO TERCERO.- REQUISITOS DE ADMISION.

ARTICULO 13.

Son requisitos de admisión:

I. Presentar Solicitud de trabajo.

II. Ser mayor de dieciseis años.

III. Ser de nacionalidad mexicana, salvo en el caso previsto por el Artículo Noveno de la Ley.

IV. Reunir los requisitos establecidos, de acuerdo al perfil que el puesto requiera.

V. No haber causado baja en cualquiera de las dependencias del sector público por alguna de las causas a que se refiere el Artículo 46o., Fracción V, en sus incisos a), b), e), f), g), h) y j) de la Ley, así como el abandono de empleo, en un plazo máximo de tres años anteriores a la solicitud de admisión.

VI. Tener buena salud, la que se comprobará en los exámenes en la forma que prevenga la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

VII. Acreditar no estar inhabilitados por el desempeño de un empleo, cargo a comisión en el servicio público, mediante constancia expedida por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

VIII. Aprobar los exámenes de admisión correspondientes.

ARTICULO 14.

No habrá discriminación alguna por razones de sexo, edad, ideología o lugar de trabajo de donde se provenga, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

ARTICULO 15.

La contratación del personal por tiempo fijo o para obra determinada se llevará a cabo solo cuando la naturaleza del trabajo así lo exija.

ARTICULO 16.

Las plazas de base disponibles de última categoría, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que hubiesen, serán cubiertas en un 50% por los candidatos que proponga el Sindicato y el otro 50% por el Titular.

CAPITULO CUARTO.- DE LOS NOMBRAMIENTOS.

ARTICULO 17.

La relación laboral entre ECOSUR y sus trabajadores se formalizará con el Nombramiento expedido por el Titular.

ARTICULO 18.

El Titular deberá expedir los Nombramientos en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la fecha de ingreso del trabajador; el original del Nombramiento será para el Titular, entregando una copia al trabajador.

En caso de que el Nombramiento no se expida en el plazo señalado, la relación de trabajo establecida no se verá afectada, pudiéndose acreditar por cualquier otro documento oficial que compruebe la prestación del servicio.

ARTICULO 19.

Todo nombramiento deberá contener los datos a que se refiere el Artículo 15o. de la Ley.

ARTICULO 20.-

El carácter de los Nombramientos podrá ser: Definitivo, Provisional, Interino, por Tiempo Fijo o para Obra Determinada:

a) Es Nombramiento Definitivo, cuando se expida en favor de un trabajador para ocupar una plaza de base de nueva creación o que haya quedado definitivamente vacante por las causas señaladas en la Ley. Sólo estos Nombramientos crearán derechos escalafonarios.

b) Es Nombramiento Provisional, el que se expida en favor de un trabajador para cubrir una plaza temporal mayor de seis meses, las cuales serán ocupadas por riguroso escalafón, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresara al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón, por lo que el último trabajador designado dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular.

c) También será considerado Nombramiento Provisional, el que se expida para cubrir aquella vacante que se origine cuando se dicte la baja de un trabajador y éste reclame su reinstalación ante el Tribunal hasta en tanto quede firme el laudo dictado.

d) Es Nombramiento Interino, cuando se expida a un trabajador para ocupar una plaza vacante temporal que no exceda de seis meses. El Titular nombrará y removerá libremente al trabajador interino.

e) Es Nombramiento por Tiempo Fijo, el que se expida con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada. Si vencido el término que se hubiere fijado

subsiste el objeto del trabajo, la relación quedará prorrogada por el tiempo que perdure dicha circunstancia, siempre que el desempeño del trabajador hubiere sido satisfactorio.

f) Es Nombramiento por Obra Determinada, el que se expida para realizar tareas directamente ligadas a una obra determinada que por su naturaleza no es permanente.

ARTICULO 21.

Los trabajadores de Base podrán ocupar puestos de Confianza, siempre y cuando acepten el puesto y reúnan los requisitos a satisfacción del Titular.

ARTICULO 22.

El Nombramiento que se expida quedará insubsistente, si el trabajador no se presenta a desempeñar el servicio en un plazo de cuatro días hábiles consecutivos, salvo que los motivos que se lo impidan sean debidamente justificados.

CAPITULO QUINTO.- DE LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO.

ARTICULO 23.

La suspensión de los efectos del Nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo y procede en los siguientes casos:

1. Por enfermedad contagiosa del trabajador que implique un peligro para las personas que trabajan con él, sin perjuicio de que el trabajador disfrute de las licencias por enfermedad o incapacidad médica otorgadas por el ISSSTE. La suspensión operará inmediatamente en sus funciones, pero no en sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, en los términos del Artículo 111 de la Ley, y el Artículo 23 de la Ley del ISSSTE.

2. Por prisión preventiva, seguida de sentencia absolutoria o de arresto impuesto por Autoridad Administrativa o Judicial. En este caso la suspensión tendrá efectos únicamente mientras el trabajador, por estar privado de su libertad esté físicamente imposibilitado para concurrir a sus labores; al obtener la libertad, el Titular dejará sin efecto la suspensión sin afectar sus condiciones de trabajo, y

3. En los casos previstos por estas condiciones.

ARTICULO 24.

Cuando se trate de trabajadores dedicados al manejo de fondos, valores o bienes o sean pagadores habilitados y les fuese encontrada alguna irregularidad en su gestión, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días en los términos del Artículo 45 de la Ley. Para estos efectos el trabajador afectado deberá entregar a través del acta respectiva, los bienes, valores o fondos que maneje, a los visitadores, inspectores o auditores que practiquen las investigaciones. El propio trabajador queda obligado a ocurrir a ECOSUR para hacer las aclaraciones y explicaciones que exija la investigación.

ARTICULO 25.

Cuando se decrete la formal prisión de un trabajador, el Titular se abstendrá de suspender los efectos de su Nombramiento si el interesado obtiene su libertad o continúa disfrutando de ella. En el primer caso deberá presentarse a reanudar sus labores dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Si el trabajador permanece privado de su libertad, el Titular acordará la suspensión temporal de los efectos de su Nombramiento, hasta que sea dictada la sentencia. Lograda su libertad y por sentencia absolutoria el trabajador regresará a prestar sus servicios dentro de un término no mayor de cinco días naturales, contados a partir de su liberación.

ARTICULO 26.

En caso de que algún trabajador cometa un delito en defensa de los intereses de la Institución o delito imprudencial en tránsito de los vehículos, trabajo de campo, en cuyo caso se presuma su inocencia, se decrete en su contra auto de formal prisión y quede privado de su libertad, se suspenderán los efectos de su Nombramiento. En caso de que la sentencia sea absolutoria, cesará la suspensión de los efectos de su Nombramiento y el trabajador regresará al desempeño normal de sus funciones.

ARTICULO 27.

Cuando un trabajador sea privado de su libertad por causas relacionadas con el desempeño de su trabajo, ECOSUR, a través de su Departamento de Asuntos Jurídicos, se encargará de su defensa siempre que al momento de ocurrir la situación de que se trate no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes o sicotrópicos.

ARTICULO 28.

En cualquier caso, antes de proceder a la suspensión de los efectos de un Nombramiento, el Titular dará aviso al Sindicato el cual podrá intervenir a petición del trabajador.

CAPITULO SEXTO.- DE LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO.

ARTICULO 29.

Son causas de terminación de los efectos del Nombramiento, las señaladas en el Artículo 46 de la Ley.

El abandono de empleo se configura por la inasistencia del trabajador durante cuatro días hábiles consecutivos sin causa justificada. En estos casos ECOSUR levantará el acta respectiva, previa citación al Sindicato para tal efecto.

En el caso de abandono de labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo o a la atención de personas, siempre y cuando se compruebe que se pusieron en peligro esos bienes o que se causó la suspensión o la deficiencia de un servicio o que se puso en peligro la salud o la vida de las personas, el Titular, en los casos que proceda, levantará acta en la que se dé oportunidad al interesado para formular aclaraciones o defensa.

ARTICULO 30.

En todos los casos de terminación de los efectos del Nombramiento a que se refiere este capitulo, deberá procederse conforme a lo establecido por el Artículo 46 Bis de la Ley, y la baja sólo podrá ser dictada por el Titular o en su caso, por el Tribunal.

Es facultad del Tribunal, determinar cuando el cese no tenga efecto alguno.

ARTICULO 31.

El Titular podrá reconsiderar sobre el cese de un trabajador cuando así lo solicite el interesado o el Sindicato, atendiendo a su antigüedad, que la causa no sea grave, y a su buen desempeño.

ARTICULO 32.

En caso de que el Titular pretenda hacer un reajuste de trabajadores, estará obligado a indemnizar a los reajustados en los términos de la Ley.

ARTICULO 33.

Cuando un trabajador sea separado del servicio por reajuste o renuncia, el Titular, a solicitud del trabajador, le extenderá carta de servicios, en la que se indique el tiempo, la clase del o de los puestos desempeñados, salario que hubiere percibido, conducta, capacidad, dedicación y eficiencia. De la carta de servicios se enviará copia al Sindicato.----

TITULO TERCERO. CONDICIONES DE TRABAJO

CAPITULO SEPTIMO.- DE LAS JORNADAS Y HORARIOS DE TRABAJO.

ARTICULO 34.

Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador presta sus servicios a ECOSUR, no pudiendo exceder, en condiciones normales, del máximo establecido en la Ley y estas Condiciones. La jornada se desarrollará de preferencia de lunes a viernes.

ARTICULO 35.

Las jornadas de trabajo se sujetarán a lo establecido en el Capítulo II del Título Segundo de la Ley.

ARTICULO 36.

En ECOSUR, la duración máxima de la jornada de trabajo será de ocho horas continuas, con los siguientes horarios:

I. De 8:00 a 16:00 horas en la Unidad San Cristóbal de Las Casas

II. De 7:00 a 15:00 horas en la Unidad Tapachula

III. De 8:00 a 16:00 horas en la Unidad Chetumal

IV. Para casos extraordinarios, los horarios y turnos para el personal de vigilancia se fijarán mediante acuerdo que dicte el Titular tomando en cuenta la opinión del Sindicato.

ARTICULO 37.

Durante la jornada de trabajo se concederá un descanso de media hora para tomar alimentos, estableciendo el horario de descanso de común acuerdo entre el trabajador y su jefe inmediato; tomando en cuenta los horarios del comedor y computándose como tiempo efectivo de trabajo.

ARTÍCULO 38.

El registro de asistencia del personal se hará por medio de tarjetas. Cada trabajador registrará personalmente su entrada y salida, siguiendo los usos y costumbres establecidos y, deberá regresar la tarjeta al casillero correspondiente.

ARTICULO 39.

El registro o control de asistencia de los trabajadores se sujetará a las reglas siguientes:

I. Los trabajadores disfrutarán de una tolerancia de veinte minutos para el registro de entrada.

II. Se considerará retardo el registro efectuado dentro de los 21 y 30 minutos posteriores a la hora de entrada.

III. Si el registro se EFECTUA después de los 30 minutos de la hora de entrada del trabajador, se considerará como falta.

IV. En el tiempo extraordinario que se labore no habrá tolerancia ni retardo en la hora de entrada.

En relación a la Fracción III, el jefe inmediato podrá justificar hasta dos retardos del trabajador.

Los descuentos al salario por concepto de retardos o faltas de asistencia, se deberán hacer al final de la quincena siguiente a la que se hubieren registrado las faltas o retardos, debiéndose detallar en el talón de pago el tiempo no trabajado y el importe correspondiente.

ARTICULO 40.

Se considerarán como faltas injustificadas de asistencia del trabajador, en los siguientes casos.

I. Cuando no registre su entrada sin causa justificada.

II. Cuando abandone sus labores antes de la hora de salida reglamentaria, sin autorización de sus superiores y regrese únicamente para registrar su salida.

III. Cuando injustificadamente no registre su salida.

ARTICULO 41.

Cuando el trabajador no pueda presentarse a sus labores por enfermedad, informará su falta de asistencia al Departamento de Recursos Humanos dentro de las 48 horas siguientes, para después presentar el comprobante de incapacidad médica expedido por el ISSSTE.

El Titular facultará a un médico para los casos de enfermedad que se presenten durante la jornada de trabajo, quien dictaminará lo conducente.

ARTICULO 42.

Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso continuos. Estos días serán preferentemente sábado y domingo, salvo los casos especiales que acuerde el Titular, tomando en cuenta la opinión del sindicato; para los trabajadores que ordinariamente laboren en domingo, tendrán derecho a que se les cubra un pago adicional del 25% sobre su salario.

ARTICULO 43.

Tiempo extraordinario es aquel que por circunstancias especiales podrán prestar los trabajadores como continuidad de su jornada ordinaria. Este no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas, salvo en casos de fuerza mayor.

Para trabajar tiempo extraordinario se requiere autorización por escrito del jefe inmediato, el cual avisará con la debida anticipación. El trabajador podrá no estar en aptitud de desarrollar el trabajo extraordinario en el caso de que otras circuntancias lo obliguen a ello

ARTICULO 44.

Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con una cantidad igual más un 100% de salario que corresponde a cada una de las horas de jornada ordinaria. Si por circunstancias de fuerza mayor o bien de manera indispensable se requiere del servicio de un trabajador por un límite superior al marcado por la Ley, se cubrirá un 200% de su salario que corresponde al tiempo excedente, en los términos del Artículo 43 de las presentes Condiciones, con cargo a la partida presupuestal correspondiente.

ARTICULO 45.

Cuando por necesidades del servicio se requiera que el trabajador labore en días de descanso obligatorio, o en sus días de descanso semanal, se requiere la solicitud por escrito del jefe inmediato superior, quien deberá extenderla con un día de anticipación, así como la aceptación expresa del trabajador. En estos casos el Titular les cubrirá un salario doble por el servicio prestado, independientemente del salario que les corresponda, o podrá decidirse por descanso de dos días ordinarios de labores, siempre y cuando no lesione las necesidades del servicio.

ARTICULO 46.

Una vez que la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene determine los niveles de riesgo en las zonas insalubres, el Titular adoptará las medidas preventivas que proponga la propia Comisión, procediéndose a cubrir al personal que labore en estas zonas, las compensaciones por riesgo de trabajo en los porcentajes que autorice la Unidad de Servicio Civil de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 47.

El pago del tiempo extraordinario se hará al final de la quincena siguiente a la quincena en la que se haya prestado el servicio.

CAPITULO OCTAVO.- DEL SALARIO.

ARTICULO 48.

El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores para cada puesto constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley.

Los niveles de sueldo del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

ARTICULO 49.

En ningún caso el salario que pague el Titular podrá ser menor al mínimo legal, procediendo en caso de modificación de éste, a realizar los ajustes correspondientes en los tabuladores.

ARTICULO 50.

Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá estar contenido en el presupuesto y el cual será de 40 días de salario cuando menos, pagadero en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero.

El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para el pago de aguinaldo en caso de que el trabajador haya laborado menos de un año.

ARTICULO 51.

En los días de descanso obligatorio, de descanso semanal, en las vacaciones y durante las licencias con goce de sueldo, los trabajadores recibirán sus sueldos o salarios íntegros.

ARTICULO 52.

El Titular otorgará a los trabajadores el pago de una prima vacacional equivalente al 50% de 20 días hábiles anuales. El pago se hará antes de iniciar cada período vacacional.|

ARTICULO 53.

El Titular otorgará un incremento por prima de antigüedad a sus trabajadores por cada año de servicio cumplido de la siguiente manera:

a) Entre el 5º año y el vigésimo año 1.8%
b) A partir del vigésimo primero año el 2.3%

El pago correspondiente a esta prima de antigüedad se efectuará quincenalmente.

La actualización de las cuotas será en los términos que determine el Ejecutivo Federal a través de la Unidad de Servicio Civil de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 54.

Al personal que por necesidades del servicio tenga que realizar labores fuera del lugar del centro de trabajo al que se encuentre adscrito, se le cubrirán anticipadamente los viáticos y gastos que se originen por tal motivo.

ARTICULO 55.

A trabajo igual, desempeñado en puesto, categoría, jornada y condiciones de eficiencia iguales, deberá corresponder un salario igual, sin que pueda ser modificado por razones de edad, sexo o nacionalidad.

ARTICULO 56.

El salario no podrá ser disminuido durante la vigencia del Presupuesto de Egresos correspondiente, en perjuicio de los derechos del trabajador.

ARTICULO 57.

El pago de salarios se efectuará quincenalmente, en moneda nacional, a través del sistema de nómina electrónica con la institución bancaria con quien el Titular haya establecido el convenio correspondiente. El día de pago será el anterior a la finalización de la quincena, firmando el recibo de nómina respectivo cuando le sea presentado al trabajador por parte de ECOSUR; si el día de pago coincide con un día no laborable, el pago se hará el día hábil inmediato anterior; en caso de que el pago sea con cheque, se darán al trabajador las facilidades necesarias para su cobro durante las horas hábiles.

ARTICULO 58.

El personal que por el desempeño de su trabajo de campo se encuentre fuera de su lugar de adscripción el día de pago, se contemplará su pago de la misma manera que señala el Artículo. 57 de las presentes Condiciones, firmando el recibo al regreso de su comisión.

ARTICULO 59.

Es nula la cesión de salarios en favor de terceras personas.

ARTICULO 60.

Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, en los casos que señala el Artículo 38o. de la Ley, y su concepto deberá especificarse en el talón de pago respectivo.

CAPITULO NOVENO.- DESCANSOS Y VACACIONES.

ARTICULO 61.

Serán días de descanso obligatorios los que señale el Calendario Oficial en congruencia con lo que marque el Manual de Prestaciones para el Personal de Base que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 62.

Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación o atención de los trabajos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando por causa de fuerza mayor un trabajador no pudiera hacer uso de las vacaciones en los períodos establecidos, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso.

ARTICULO 63.

El tiempo en que los trabajadores estén incapacitados no contará para vacaciones, en consecuencia, los trabajadores que al presentarse el período de vacaciones o durante el mismo fuesen incapacitados por accidente o enfermedad de carácter general o de trabajo o por licencia de maternidad, disfrutarán de sus vacaciones al término de su incapacidad o licencia o le serán repuestos sus días de vacaciones en que estuvo incapacitado.

CAPITULO DECIMO.- PERMISOS Y LICENCIAS.

ARTICULO 64.

Los trabajadores de ECOSUR podrán disfrutar de dos clases de licencias:

a) Con goce de sueldo

b) Sin goce de sueldo

ARTICULO 65.

El Titular concederá a sus trabajadores licencias con goce de sueldo en los siguientes casos:

I. Tratándose de riesgos profesionales, los trabajadores afectados disfrutarán de licencia con goce de salario integro en la forma y términos establecidos en el Artículo 40, Fracción I de la Ley del ISSSTE.

II. Las licencias por accidentes o enfermedad no profesional, se concederán en los términos del Artículo 111 de la Ley y 23, Fracción II de la Ley del ISSSTE.

III. A los trabajadores que contraigan matrimonio, se les concederá licencia con goce de sueldo por nueve días naturales continuos.

IV. Las trabajadoras en estado de gravidez, disfrutarán de una licencia con goce de sueldo por maternidad, con duración de tres meses, en días naturales continuos.

V. Durante el tiempo de lactancia, las madres disfrutarán de dos descansos extraordinarios por día de 30 minutos cada uno, estos períodos podrán ser acumulables por día y por un período que no exceda de seis meses, computados a partir del término de los tres meses de la licencia por gravidez.

Estos descansos son considerados como tiempo efectivamente laborado y serán independientes de cualquier otra prestación.

VI. En caso de nacimiento de un hijo del trabajador, el Titular le otorgará una licencia con goce de salario por tres días, los cuales se computarán como días económicos.

VII. En caso de enfermedad de hijos menores de seis años o familiares en línea directa que requieran de atención y cuidado especial, el Titular concederá al padre o madre trabajadora licencia con goce de sueldo por el tiempo estrictamente necesario, mediante comprobante médico del ISSSTE, debiéndose computar estos días como económicos. Este tipo de licencia al padre trabajador debe limitarse a quien sea viudo, o estando divorciado o separado en caso de concubinato tenga la custodia legal del menor.

VIII. En caso de muerte de algún familiar del trabajador: cónyuge, padre(s), hijo(s) o hermano(s), el Titular concederá una licencia con goce de sueldo por tres días naturales, para que éste pueda ocurrir al velorio, sepelio y realice los demás trámites que requiera; para los casos foráneos se concederán cinco días naturales, debiéndose computar en ambos casos, como días económicos.

IX. A los trabajadores que presten sus servicios en sitios considerados como insalubres o peligrosos, se les concederá licencia con goce de sueldo por diez días hábiles al año, no acumulables; para este efecto, la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene fijará los lugares y labores considerados como insalubres o peligrosos, así como los períodos para disfrute de este descanso.

X. A los pasantes que pretendan obtener su título profesional, se les concederá una licencia con goce de salario por quince días naturales para presentar su examen profesional, debiendo comprobar al vencimiento de la licencia, que durante ella presentaron dicho examen.

XI. Cuando un trabajador tenga necesidad de iniciar los trámites para obtener la jubilación de acuerdo a la Ley del ISSSTE, el Titular le concederá licencia con goce de sueldo para que pueda realizar los trámites respectivos, cuya duración será de tres meses en días naturales continuos.

XII. El Titular concederá licencia con goce de salario íntegro, al titular en turno de la Secretaría General del Sindicato y sin goce de sueldo a la Secretaría que lo requiera, por el tiempo que dure su gestión. Asimismo, concederá permisos con goce de sueldo, toda vez que sea necesario, a los demás miembros del Comité Ejecutivo y Vocales. Estos permisos serán concedidos con el único requisito de notificarse por escrito al Departamento de Recursos Humanos, con el visto bueno del Secretario General del Sindicato o de quien lo sustituya en su ausencia, previo aviso al jefe inmediato y con dos días de anticipación salvo casos de fuerza mayor.

XIII. Con el objeto de atender los trabajos de las Comisiones Mixtas, el Titular otorgará todas las facilidades y permisos para que los integrantes de las mismas cumplan con su comisión, siempre que con ello no se afecte el desempeño de las funciones de ECOSUR.

XIV. Los trabajadores de Base podrán disfrutar de permisos económicos con goce de sueldo íntegro para faltar a sus labores hasta por diez días hábiles al año, éstos, se disfrutarán solicitándolo por escrito al Departamento de Recursos Humanos, con un día de anticipación, se deberá contar con el visto bueno del Jefe inmediato. Los días económicos no podrán exceder de tres consecutivos, no se unirán a períodos de

vacaciones ni días festivos; sólo podrá solicitarse un permiso al mes hasta de tres días.

XV. A los trabajadores que tengan un buen desempeño en sus labores y buenos antecedentes, se les podrá conceder cualquier día de la semana, así también en los casos extraordinarios o de fuerza mayor.

XVI. Los permisos para ausentarse del Centro de Trabajo, serán autorizados mediante el pase de salida que otorgará el jefe inmediato del trabajador. Los cuales no podrán exceder de tres al mes y nueve en un año.

ARTICULO 66.

Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes términos:

I. Para el desempeño de cargos de elección popular o para ocupar puestos de confianza.

II. Por razones de carácter personal del trabajador, una vez dentro de cada año natural, hasta un mes de permiso por cada año de servicio, pudiéndose obtener como máximo un permiso de seis meses después de un sexto año de servicios.

ARTICULO 67.

El trabajador tendrá derecho a gozar de licencia con goce de salario íntegro, parcial o sin goce de sueldo, para realizar estudios de superación profesional o de posgrado en el país o en el extranjero, que revistan interés para ECOSUR, con el compromiso de seguir laborando para el mismo por lo menos el tiempo invertido en esta licencia.

El disfrute de este derecho, así como las condiciones y obligaciones del beneficio, se establecerán en el Reglamento de Capacitación.

ARTICULO 68.

Para tramitar una licencia, el trabajador deberá solicitarla por escrito a través de la representación sindical o en forma directa, observando el siguiente procedimiento.

I. Presentar la solicitud al Departamento de Recursos Humanos, remitiendo copia a su jefe inmediato con diez días hábiles de anticipación cuando menos, a la fecha en que desee iniciar el goce de la licencia, salvo casos de urgencia debidamente justificados.

II. Señalar el carácter de la licencia, el motivo y el tiempo por el que se solicita.

El responsable de Recursos Humanos, dentro de los diez días hábiles de recibida la solicitud, deberá de contestar por escrito si concede o niega la licencia. En caso de negativa dará a conocer al solicitante las causas que la motivan.

ARTICULO 69.

Toda solicitud de prórroga de licencia deberá formularse antes del vencimiento de la licencia original, en la inteligencia de que de resolverse negativamente la petición, el solicitante deberá reintegrarse a su trabajo precisamente al término de la licencia original.

ARTICULO 70.

Las licencias que se concedan para el desempeño de comisiones sindicales, cargos de elección popular o para ocupar puestos de confianza, se computarán como tiempo efectivo de servicios para todos los efectos.

Durante el tiempo que el trabajador ocupe dichos cargos o puesto de confianza, le será concedida licencia en su puesto de base, reintegrándose a éste una vez terminada la comisión.

ARTICULO 71.

El trabajador podrá dejar sin efecto los permisos sin goce de sueldo que obtuvo y reintegrarse en sus actividades, siempre y cuando no haya sido designado trabajador interino o provisional que lo sustituya.

CAPITULO DECIMO PRIMERO.- CAMBIOS DE ADSCRIPCION, PERMUTAS Y COMISIONES.

ARTICULO 72.

Todo trabajador tiene derecho a conservar el lugar de adscripción señalado en su nombramiento.

ARTICULO 73.

Se entiende por cambio de adscripción a la remoción que se hace del trabajador a oficina, departamento, área o centro de trabajo distinto de aquél en que estuviera prestando sus servicios.

ARTICULO 74.

Los cambios de adscripción únicamente podrán llevarse a cabo por los siguientes motivos:

I. Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas.

II. Por desaparición del centro de trabajo.

III. Por permuta debidamente autorizada; y,

IV. Por fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 75.

Cuando el Titular tenga necesidad de llevar a cabo un cambio de adscripción por necesidades del servicio, lo boletinará, señalando las funciones a realizar, a fin de que el Sindicato pueda presentar los candidatos que lo hayan solicitado previamente y que cubran las necesidades planteadas por el Titular.

ARTICULO 76.

En caso de la desaparición de un centro de trabajo, programa o proyecto, el Titular reubicará a los trabajadores en otro lugar de trabajo, atendiendo a los puestos que venían desempeñando, sus intereses y las necesidades de ECOSUR; en caso contrario, se procederá de acuerdo a lo establecido por la Ley.

ARTICULO 77.

Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, el Titular dará a conocer al trabajador y al Sindicato, por lo menos con un mes de anticipación, las causas del traslado y tendrá la obligación de cubrir los gastos y viáticos conforme al "Manual de Tarifas para Viáticos Nacionales" y su normatividad que expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, cuando el traslado sea por un período mayor de seis meses se le cubrirán los gastos de traslado de su cónyuge y familiares en línea directa ascendente o descendente o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica salvo que el traslado se deba a solicitud del propio trabajador.

ARTICULO 78.

Para comisiones que impliquen traslado a otro lugar distinto al de adscripción, los días que implique dicho traslado, estarán considerados dentro del lapso de la comisión que se trate.

En los casos en que haya cambio de residencia, el trabajador deberá presentarse a su nuevo lugar de trabajo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

ARTICULO 79.

Cuando se lleve un cambio de adscripción no se podrá afectar en perjuicio del trabajador sus condiciones de trabajo, incluyendo en éstas el salario, categoría, nivel y todas las prestaciones emanadas de la Ley y de las presentes Condiciones.

ARTICULO 80.

Se entiende por permuta el cambio de adscripción recíproco y voluntario entre dos trabajadores de ECOSUR adscritos a diferentes oficinas, departamento, áreas o centros de trabajo, los cuales deberán ajustarse a lo que sobre el particular prevea el Reglamento de Escalafón sin contravenir los intereses institucionales.

ARTICULO 81.

Las comisiones deberán llevarse a cabo por necesidades del servicio fundándose en criterios objetivos y tendrán la duración estrictamente necesaria para el desempeño de dicha comisión. El Titular deberá notificar al trabajador la comisión por escrito, señalándose específicamente los motivos de ésta y los términos en que deberá desempeñarse la labor temporal a realizar, sin contravenir las presentes Condiciones.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO. DE LA CAPACITACION DE LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 82.

El Titular promoverá la capacitación como un medio prioritario para el desarrollo individual del trabajador y el efectivo cumplimiento de las tareas asignadas al mismo. Para estos efectos se integrará la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, la que se regirá por el Reglamento respectivo. Dicha Comisión contará con el apoyo necesario por parte del Titular, para el eficaz desempeño de sus funciones.

ARTICULO 83.

El Titular está obligado a impartir capacitación y adiestramiento a todos sus trabajadores y éstos a recibirla. Los objetivos de la capacitación serán:

I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador en su actividad, así como proporcionar la información necesaria para la creación y aplicación de nueva tecnología.

II. Adiestrar al trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación, de categoría superior a la que ocupa.

III. Incrementar la eficiencia del trabajador.

IV. Mejorar las aptitudes personales del trabajador y su nivel cultural.

V. Prevenir riesgos de trabajo.

CAPITULO DECIMO TERCERO.- DEL ESCALAFON.

ARTICULO 84.

Se entiende por escalafón el sistema organizado de calificación del trabajo, para efectuar y garantizar la clasificación y promoción del trabajador en las diferentes categorías del catálogo institucional de puestos, realizar ajustes en los nombramientos y autorizar las permutas.

356

ARTICULO 85.

Los objetivos del escalafón son:

I. Garantizar a los trabajadores su desarrollo personal y colectivo a través de la promoción y ascenso individual del trabajador dentro de ECOSUR.

II. Garantizar al trabajador que su función a realizar y percepción salarial correspondan a su capacidad y trabajo desempeñado.

III. Lograr que el personal de ECOSUR se encuentre ubicado en las posiciones idóneas para lograr el desarrollo de la Institución y el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 86.

Son factores escalafonarios.

I. Los conocimientos teóricos y prácticos que se requieran para el desempeño de las actividades inherentes a la plaza de acuerdo al catálogo de puestos.

II. La aptitud necesaria para llevar a cabo determinada actividad con la eficacia, laboriosidad e iniciativa que se requiera.

III. La antigüedad que tenga el trabajador en ECOSUR.

IV. La disciplina y puntualidad que observe el trabajador.

ARTICULO 87.

La ocupación temporal o definitiva de una plaza vacante o de nueva creación, la evaluación, promociones de ascenso y las permutas de los trabajadores, se realizarán conforme a la Ley, las presentes Condiciones y el Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón.

ARTICULO 88.

La instancia facultada para dictaminar sobre el ingreso y clasificación de los trabajadores, es la Comisión Mixta de Escalafón. Su integración, facultades y funcionamiento se sujetarán a lo establecido en el reglamento respectivo.

ARTICULO 89.

La Comisión Mixta de Escalafón, estará integrada por dos representantes del Titular y dos del Sindicato, designando de común acuerdo a una persona que fungirá como árbitro, con la competencia que le da la Ley. La Comisión se regirá por las presentes Condiciones y por su respectivo reglamento.

357

ARTICULO 90.

En los reglamentos de escalafón se establecerán los procedimientos adecuados para que la calificación de los factores escalafonarios sea permanente y actualizada, a fin de lograr que cuando se genere la necesidad de cubrir una vacante, la promoción del trabajador con mayor derecho sea inmediata. Para estos efectos, la calificación del trabajador, fundada en los factores escalafonarios, se realizará cada seis meses.

ARTICULO 91.

El Titular dará a conocer a la Comisión Mixta de Escalafón correspondiente, las vacantes temporales o definitivas que dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se genere dicha vacante o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. En caso de que el Titular no comunique oportunamente a la Comisión Mixta de Escalafón correspondiente de la vacante o creación de plazas, el Sindicato estará facultado para hacerlo. La Comisión procederá de inmediato a confirmar la existencia de la vacante.

ARTICULO 92.

El Titular proporcionará a las Comisiones Mixtas de Escalafón los documentos e información que requiera, así como los medios administrativos y materiales necesarios para el eficaz desempeño de sus funciones.

ARTICULO 93.

Los Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Escalafón, una vez sancionados y aprobados, formarán parte integrante de las presentes Condiciones.

CAPITULO DECIMO CUARTO.- DE LOS RIESGOS PROFESIONALES, SEGURIDAD E HIGIENE.

ARTICULO 94.

En materia de riesgos profesionales se acatará lo dispuesto en la Ley del ISSSTE, la Ley Federal del Trabajo, las presentes Condiciones y el Reglamento de Seguridad e Higiene.

ARTICULO 95.

Serán considerados riesgos profesionales, enfermedades y accidentes de trabajo, además de los que defina la Ley, la Ley Federal del Trabajo y las que determine la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, en los términos de lo preceptuado por el Artículo 34 de la Ley del ISSSTE.

ARTICULO 96.

Para prevenir los riesgos profesionales se establecerá la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, con subcomisiones en los distintos centros de trabajo, para el cabal ejercicio de sus

funciones, en arreglo a las presentes Condiciones. Las recomendaciones de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene serán atendidas de inmediato por el Titular, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, se observarán las normas que establezca la Ley. La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene funcionará de acuerdo a su reglamento.

ARTICULO 97.

La integración de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene se ajustará a lo establecido en la Ley del ISSSTE y sus funciones serán las siguientes:

I. Investigar las causas de las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

II. Proponer al Titular las medidas necesarias para prevenir las enfermedades y accidentes de trabajo.

III. Vigilar el cumplimiento de las medidas implantadas, informando a ECOSUR y al Sindicato respecto de quienes no las observen.

IV. Apegarse a los lineamientos de carácter general para el levantamiento de las actas administrativas y demás documentos que procedan cuando se presenten casos de enfermedades o accidentes de trabajo.

V. Señalar con precisión las formas específicas de apoyo y facilidades que el Titular le proporcionará a la Comisión para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

VI. Las que la Ley y sus respectivos reglamentos les concedan.

ARTICULO 98.

En caso de accidentes de trabajo, los jefes de las unidades administrativas de ECOSUR, con la intervención del Sindicato, deberán recabar y remitir al Titular a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene los siguientes datos:

I. Nombre, puesto y domicilio particular del trabajador víctima del accidente.

II. Fecha, hora y circunstancias en que ocurrió el accidente.

III. Testigos del accidente.

IV. Lugar al que fue trasladado el trabajador después del accidente; médico que atendió de urgencia y determinación de la incapacidad.

Todos estos datos se harán constar en un acta y al informe deberá anexarse el dictamen médico.

ARTICULO 99.

Al ocurrir un accidente, el Titular proporcionará de inmediato la atención médica necesaria y avisará, en su caso, al servicio médico del ISSSTE.

ARTICULO 100.

El Sindicato tramitará ante el ISSSTE el pago de los salarios y las indemnizaciones correspondientes en caso de enfermedades o accidentes de trabajo.

ARTICULO 101.

Cuando a consecuencia de un accidente o enfermedad un trabajador sufra incapacidad parcial permanente, el Titular dará facilidades para el trámite de la indemnización correspondiente y le proporcionará un empleo que pueda desempeñar, sin afectar el salario que percibía al momento de ocurrir la incapacidad; salvo cuando se trate de incapacidad total permanente en cuyo caso se estará a lo previsto por la Ley.

ARTICULO 102.

En prevención de riesgos profesionales, el Titular mantendrá sus centros de trabajo en condiciones óptimas de seguridad y se obliga a proporcionar todos los elementos necesarios para proteger la salud y la vida de sus trabajadores.

ARTICULO 103.

Son obligaciones de los trabajadores en materia de seguridad e higiene, las siguientes:

I. Someterse a examen médico cuando así lo determine la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

II. Acatar las medidas preventivas dictadas por la Comisión.

III. Comunicar a la Comisión acerca de las condiciones defectuosas de las instalaciones en donde preste sus servicios y que signifiquen riesgo para la salud de los que ahí laboren.

CAPITULO DECIMO QUINTO.- DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PRESTACIONES.

ARTICULO 104.

Todos los trabajadores de ECOSUR independientemente de su tipo de nombramiento, así como sus familiares derechohabientes, gozarán íntegramente de los derechos y prestaciones que otorga el ISSSTE, de conformidad a lo establecido por su propia Ley. Se excluye del párrafo anterior aquellas personas que presten sus servicios a ECOSUR, mediante contrato sujeto a la legislación común y a los que perciban emolumentos con cargo a la partida de honorarios.

360

ARTICULO 105.

Las prestaciones que otorgue ECOSUR a sus trabajadores, serán aquellas que expresamente se consignen en el Manual de Prestaciones Económicas que autorice la Unidad de Servicio Civil de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO DECIMO SEXTO.- DE LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS.

ARTICULO 106.

ECOSUR otorgará de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas a los trabajadores que individual o colectivamente se distingan por la relevancia y eficacia de sus servicios, así como por su puntualidad y asistencia. Dichos estímulos y recompensas serán otorgados por el desempeño sobresaliente de las actividades o funciones que tengan asignados o por cualquier acto excepcional que redunde en beneficio del servicio al que estén adscritos y serán independientes de los que señala la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

ARTICULO 107.

Los estímulos consistirán en:

I. Diplomas

II. Notas al mérito y menciones honoríficas

III. Medallas, y

IV. Premios en efectivo.

Las recompensas consistirán en:

I. Tramitar becas en instituciones educativas del país o del extranjero y

II. Premios en efectivo.

ARTICULO 108.

El Titular a través de los responsables de las diferentes áreas, elaborará el Reglamento de Estímulos y Recompensas.

ARTICULO 109.

Las propuestas para que un trabajador reciba estímulos o recompensas, podrán ser presentadas por sus compañeros de trabajo, por sus superiores jerárquicos o por el Sindicato directamente ante el Departamento de Recursos Humanos.

361

ARTICULO 110.

Ningún estímulo o recompensa se eliminan uno a otro, por lo cual podrán otorgarse varios cuando el servicio lo amerite en los términos del reglamento respectivo.

TITULO CUARTO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

CAPITULO DECIMO SEPTIMO.- DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 111.

Los derechos de los trabajadores no serán inferiores a los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley y en las presentes Condiciones Generales y, son irrenunciables.

ARTICULO 112.

Son derechos comunes de los trabajadores los siguientes:

I. Percibir los salarios que les corresponden por el desempeño de sus labores ordinarias y extraordinarias, en los términos y plazos que establecen las Leyes respectivas y las presentes Condiciones. Si por necesidades especiales se llegase a requerir la colaboración del trabajador en actividades distintas a su categoría y nivel, deberá de obtenerse previamente su conformidad expresa, salvo siniestro o riesgo inminente.

II. Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que corresponden, derivadas de riesgos profesionales en los términos de lo dispuesto en la Ley, en la Ley del ISSSTE y en estas Condiciones.

III. Obtener incrementos salariales de acuerdo con las disposiciones establecidas por las instancias correspondientes y las presentes Condiciones a la brevedad posible, a partir del anuncio oficial de tales disposiciones.

IV. Recibir estímulos y recompensas conforme a lo establecido en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, las presentes Condiciones y demás disposiciones relativas.

V. Estar inscrito en plenitud de derechos en el régimen de seguridad social del ISSSTE.

VI. Participar en los concursos y movimientos escalafonarios y ser promovidos cuando el dictamen respectivo los favorezca, en los términos de los Reglamentos de Escalafón.

VII. Disfrutar de los descansos y vacaciones que fijen la Ley y las presentes Condiciones.

VIII. Obtener permisos y licencias con o sin goce de sueldo, por el tiempo y motivos establecidos en la Ley y en estas Condiciones.

IX. Recibir trato decoroso de sus superiores, los cuales deberán promover relaciones armoniosas entre sus subalternos.

X. Ocupar el puesto que desempeñaba al reintegrarse al servicio después de una ausencia por enfermedad, maternidad, licencias, comisiones oficiales o sindicales.

XI. En los casos de despido injustificado, el trabajador podrá demandar a su elección la indemnización o la reinstalación y como consecuencia el pago de salarios caídos en los términos del laudo correspondiente.

XII. Ser incorporados a sus empleos, cargos o comisiones al obtener libertad provisional o por condena absolutoria, de conformidad con las presentes Condiciones.

XIII. En los casos de incapacidad parcial, temporal o permanente, dictaminada por el ISSSTE y que les impida desarrollar sus labores ordinarias, se les asignará un trabajo que estén en aptitud de desempeñar, sin que se afecte su salario, de acuerdo a lo establecido por las presentes Condiciones.

XIV. Que le sean proporcionados los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño de los trabajos que le sean propios. En ningún caso será responsable por la no ejecución, demora o defectos de dichos trabajos, si habiendo notificado a sus superiores de la falta de estos elementos, no le han sido proporcionados con la debida oportunidad.

XV. Recibir del Titular el equipo de protección personal necesario, adecuado y de buena calidad, cuando por necesidades del trabajo así se requiera. El número mínimo de juegos completos anuales, sus características y fechas de entrega, serán determinados por la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

XVI. Recibir el equipo de seguridad necesario, dependiendo de la actividad y el lugar de prestación del servicio, incluyendo laboratorios, vehículos terrestres, aerotransportes y campamentos, de acuerdo con los señalamientos de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

XVII. Recibir documentos que acrediten su personalidad en planes, proyectos, programas y unidades.

XVIII. Recibir un aguinaldo que no será inferior a 40 días de salario íntegro. En el caso de los trabajadores que hayan laborado menos de un año, tendrán derecho a la parte proporcional, de acuerdo al tiempo que estuvieren trabajando, en los términos del Artículo 50 de las presentes Condiciones.

XIX. Gozar de los servicios de la estancia infantil o guardería en los términos que en su caso autorice el Manual de Prestaciones Económicas de la Unidad de Servicio Civil de la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico en vigor.

XX. Obtener la información necesaria para la defensa de sus intereses.

XXI. Obtener permisos para asistir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, o actos sindicales, previa autorización del Titular de acuerdo a lo establecido en las presentes Condiciones, siempre y cuando no se afecte la buena marcha de ECOSUR.

XXII. Ejercer el derecho de huelga en los términos que establece la Ley.

XXIII. Tomar medio día de descanso el 28 de octubre, por el Aniversario del Sindicato y todo el día cada tres años cuando suceda el cambio del Comité Ejecutivo del mismo.

XXIV. Disfrutar las madres trabajadoras el 10 de mayo como día de asueto.

XXV. Obtener apoyo para el pago de lentes en los términos que en su caso contemple el Manual de Prestaciones Económicas de la Unidad de Servicio Civil de la Secretaría y Crédito Público en vigor, y en los montos que el presupuesto autorizado de ECOSUR lo permita.

XXVI. Todos los demás derechos emanados de la Ley de las presentes Condiciones y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO DECIMO OCTAVO.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 113.

Son obligaciones de los trabajadores de ECOSUR las siguientes:

I. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.

II. Observar buenas costumbres dentro del servicio.

III. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de trabajo.

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.

V. Asistir a los cursos de capacitación que se les impartan, para mejorar su preparación y eficacia.

VI. Tratar con cuidado y conservar en buen estado los muebles, maquinarias y útiles que se les proporcionen para el desempeño de su trabajo, de manera que estos sólo sufran el desgaste propio de su uso normal, debiendo informar a sus superiores inmediatos de los desperfectos de los citados bienes, tan pronto como los adviertan.

VII. Emplear adecuadamente los materiales que se les proporcionen para el desempeño de su trabajo.

VIII. Prestar auxilio cuando por siniestro o riesgo inminente, peligren sus compañeros de trabajo, las personas que ahí se encuentren o los intereses del Titular.

IX. Observar, cumplir y hacer cumplir las medidas de seguridad e higiene, que para tal efecto dicte la comisión respectiva, en el reglamento correspondiente.

X. Avisar a sus superiores de los accidentes que sufran sus compañeros.

XI. Cumplir con las comisiones que por necesidades del servicio se les encomienden en lugar distinto a aquel en que habitualmente desempeñen sus labores, teniendo derecho a que se les proporcionen los viáticos correspondientes.

XII. Cumplir con todas las demás obligaciones que les imponga la Ley y las presentes Condiciones.

XIII. Contar con previa autorización para celebrar reuniones o actos de carácter sindical en recintos oficiales de ECOSUR.

ARTICULO 114.

Queda prohibido a los trabajadores.

I. Abandonar o suspender injustificadamente las labores que les correspondan en los términos de la Ley.

II. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, excepto si por motivo del servicio están debidamente autorizados para portarlas.

III. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de enervantes o ingerirlas durante el trabajo, excepto que en este último caso exista prescripción médica y previo aviso al jefe inmediato superior. Dichos estados deberán ser debidamente comprobados por un médico, cuando el caso así lo amerite.

IV. Hacer anotaciones en las tarjetas o registros de asistencia del personal, con excepción del responsable del control de las mismas. En caso de que algún trabajador observe anomalías en su tarjeta, reportará por escrito el hecho, a la autoridad correspondiente.

V. Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del lugar donde el trabajo se desempeña o de las personas que ahí se encuentren.

VI. Destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo, materias primas y demás objetos que estén al servicio del Titular.

VII. Incurrir en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de sus jefes, compañeros o los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

VIII. Hacer préstamos con intereses a los trabajadores de ECOSUR.

IX. Proporcionar sin la debida autorización, documentación, datos o informes de los asuntos de su unidad de adscripción.

X. Las demás que señalen la Ley y las presentes Condiciones.

CAPITULO DECIMO NOVENO.- DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR.

ARTICULO 115.

El Titular así como los funcionarios que lo representen están obligados a:

I. Cubrir a los trabajadores sus salarios y las demás prestaciones en los términos y plazos que establezcan las leyes respectivas y las presentes Condiciones.

II. Afiliar a todos los trabajadores al ISSSTE en los términos establecidos por la Ley, la Ley del ISSSTE y demás disposiciones aplicables con exclusión de quienes prestan servicios por contrato sujeto a la legislación común y aquellos que perciban su remuneración con cargo a la partida de honorarios.

III. En los lugares de trabajo en donde no existan servicios médicos, ECOSUR proporcionará los primeros auxilios y servicios de traslado a los centros de atención médica u hospitalización más cercanos.

IV. Si por circunstancias imputables a ECOSUR, un trabajador a su servicio no esté inscrito al ISSSTE, ECOSUR hará los gastos correspondientes a la atención y servicios médicos que el trabajador requiera, en tanto no se regularice esta situación; en este caso el Titular deberá entregar las cuotas correspondientes por el mencionado periodo para garantizar los derechos del trabajador.

V. Gestionar y contratar seguros de vida permanentes para cada trabajador, en los términos y montos que determinen las Leyes respectivas.

VI. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligados los patrones en general.

VII. Otorgar las facilidades necesarias para que los ascensos, permutas y ajustes, se realicen con la mayor fluidez, conforme a lo señalado por la Ley y las presentes Condiciones.

VIII. En los casos de despido injustificado, se estará a los procedimientos establecidos por la Constitución y sus Leyes reglamentarias.

IX. Instalar en todos los centros de trabajo el equipo de seguridad, servicios sanitarios y de higiene que sean necesarios, los cuales se determinarán en número y calidad por la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

X. Proporcionar oportunamente a los trabajadores, los útiles, instrumentos y materiales necesarios para realizar el trabajo convenido, en cantidad y calidad necesarios.

XI. Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes respectivas, para que los trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales, comprendidos en los siguientes conceptos:

a) Atención médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, no profesionales y maternidad para los trabajadores y sus familiares derechohabientes, en los términos previstos por la Ley del ISSSTE y estas Condiciones.

b) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte en los términos de la Ley y la Ley del ISSSTE.

XII. Conceder licencias sindicales en los términos de la Ley y las presentes Condiciones.

XIII. Hacer las deducciones en los salarios de los trabajadores que solicite el Sindicato, siempre que se ajusten a los términos de Ley.

XIV. Otorgar los estímulos y recompensas a los trabajadores, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles y en las presentes Condiciones.

XV. Tratar todos los conflictos y asuntos laborales de carácter colectivo e individual, éstos últimos, siempre que lo solicite el trabajador, así como lo relativo a incrementos salariales, de promoción y reclasificación o reorganización de estos sistemas con los representantes sindicales acreditados.

XVI. Dar la participación sindical que corresponda, en los actos cívicos, deportivos y culturales que organice.

XVII. Asumir la defensa jurídica de los trabajadores en los términos de las presentes Condiciones y en su caso, con los apoyos que autorice el Manual de Prestaciones que autorice la Unidad de Servicio Civil de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XVIII. Conceder licencias a los trabajadores, en los términos de las presentes Condiciones.

XIX. El Titular proporcionará capacitación y adiestramiento a los trabajadores, a través de los diversos medios establecidos en estas Condiciones, buscado su superación técnica, profesional y humana, para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascenso conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional.

XX. El Titular establecerá bibliotecas y lugares de lectura para los trabajadores. En la dotación de libros que forme parte integrante de las bibliotecas y centros de lectura, el Titular atenderá las sugerencias de títulos que haga el Sindicato. Lo anterior lo llevará a efecto dentro de sus posibilidades presupuestales y a lo que en su caso establezca el Manual de Prestaciones Económicas que autorice la Unidad de Servicio Civil de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XXI. Autorizar la celebración de reuniones y actos de carácter sindical en recintos oficiales, previa solicitud.

XXII. Los funcionarios de ECOSUR tendrán en lo conducente los mismos derechos y obligaciones que establecen estas Condiciones para el Titular, siendo corresponsables del resultado de los trabajos que por su dirección o instrucción ejecuten los trabajadores.

CAPITULO VIGESIMO.- DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

ARTICULO 116.

Sólo podrán aplicarse medidas disciplinarias a los trabajadores, previa investigación y comprobación de la falta cometida, en la que se dé audiencia al trabajador afectado directamente y por conducto de su representación sindical, con las excepciones que marque la Ley. La aplicación de cualquier medida disciplinaria deberá ser motivada y fundada.

ARTICULO 117.

El incumplimiento de las disposiciones estipuladas en la Ley y en las presentes Condiciones, ameritará por parte de ECOSUR la aplicación de las medidas disciplinarias a los trabajadores del mismo, las cuales consistirán en:

I. Amonestación Verbal

II. Amonestación escrita.

III. Suspensión temporal en sueldo y funciones, hasta por cinco días, y

IV. Cese o baja en los términos de la Ley.

ARTICULO 118.

Se amonestará verbalmente al trabajador cuando deje de cumplir cualquiera de las obligaciones a que se refiere el Artículo 113 de estas Condiciones.

En el caso específico a que aluden las fracciones IV y IX del Artículo mencionado, se sancionará con una amonestación escrita por lo menos.

ARTICULO 119.

Se amonestará por escrito al trabajador cuando ejecute cualquiera de las prohibiciones a que se refieren el Artículo 114 de las presentes Condiciones.

En el caso de las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del citado Artículo, se le sancionará con el cese.

ARTICULO 120.

El trabajador se hará acreedor a una suspensión hasta por cinco días en los siguientes casos.

I. Cuando acumule tres amonestaciones escritas en un plazo de seis meses.

II. La duración de la sanción se aplicará al trabajador de acuerdo con la gravedad de la falta. Cuando el trabajador sea suspendido se levantará acta con la participación del jefe inmediato que solicite la aplicación de la medida disciplinaria, el jefe del Departamento de Recursos Humanos, el Sindicato y el trabajador, así como dos testigos de cargo, descargo y asistencia.

ARTICULO 121.

Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el Nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el Titular por las siguientes causas:

I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo o a la atención de personas que pongan en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva;

II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;

III. Por muerte del trabajador;

IV. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental que le impida el desempeño de sus labores;

V. Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en los casos siguientes:

a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo

e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.

g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores.

h) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

i) Por falta comprobada de cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo de la dependencia respectiva.

j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción, el jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su Nombramiento a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el Titular de la Dependencia podrá suspender los efectos del Nombramiento si con ello está conforme el Sindicato correspondiente; pero si éste no estuviere de acuerdo y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e) y h), el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del Nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del Nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del Nombramiento.

Cuando el Tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del Nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos.

ARTICULO 122.

Atendiendo a la gravedad de la falta o infracción de que se trate, el Departamento de Recursos Humanos aplicará indistintamente cualesquiera de las medidas disciplinarias

establecidas en el presente Capítulo, tomando en cuenta los antecedentes del trabajador, las consecuencias de su falta y la debida participación del Sindicato.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

Estas Condiciones Generales de Trabajo entrarán en vigor el día en que se depositen en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como lo previene el Artículo 90 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEGUNDO.

Al entrar en vigor las presentes Condiciones, quedarán sin efecto los reglamentos y disposiciones internas que sobre la materia se hayan expedido con anterioridad.

TERCERO.

El Titular y el Sindicato se comprometen a integrar las Comisiones Mixtas a que se refieren estas Condiciones, en un plazo máximo de sesenta días a partir de la fecha de su firma.

CUARTO.

Las Comisiones Mixtas a que se refiere el Artículo anterior, expedirán sus reglamentos en un plazo máximo de sesenta días a partir de la fecha de su integración.

QUINTO.

El Titular imprimirá de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, las presentes Condiciones Generales de Trabajo y entregará 15 ejemplares al Sindicato para su distribución y reparto entre el personal sindicalizado a la mayor brevedad posible, después de su firma y depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

San Cristóbal de las Casas, Chiapas; a 4 de septiembre de 1998.

Dr. Pablo Farías Campero
Director General
El Colegio de la Frontera Sur

FIRMAS

Las anteriores Condiciones Generales de Trabajo de El Colegio de la Frontera Sur, fueron fijadas por el Titular de dicho Organismo, oyendo la opinión del Sindicato Unico de Trabajadores de ECOSUR, habiendo merecido su aprobación, fueron suscritas en la Junta celebrada el día 23 de octubre de 1998 a las 14:30 horas en la Sala de Juntas de la Dirección General de ECOSUR, por cuadruplicado por las personas y con los cargos que a continuación se citan. Un ejemplar de las mismas queda en poder del Titular, otro se entrega al Comité Ejecutivo del SUTECOSUR y de los dos restantes que quedan también en poder del Titular, uno será sometido a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos del Artículo 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el restante será depositado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para los efectos que señala la propia Ley, encomendándose dichos trámites al mismo Titular.

Por El Colegio de la Frontera Sur:

Dr. Pablo Farías Campero
Director General de ECOSUR

C.P. Josué J. Liévano Mérida
Director de Administración de ECOSUR

Por el Sindicato Unico de Trabajadores de El Colegio de la Frontera Sur, SUTECOSUR, el Comité Ejecutivo, previa la comprobación y acreditación de su personalidad, que obra en el expediente No. R.S. 1/95 del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y que se hizo por acuerdo del Pleno de dicho Tribunal, dictado el día 6 de enero de 1998, los señores:

María de Lourdes Camacho Corzo
Secretaria General del SUT-ECOSUR

María Celia Domínguez Grajales
Secretaria de Organización del SUT-ECOSUR

Ricardo Martín Burguete García
Secretario Suplente de Trabajo y Conflicto
del SUT-ECOSUR

Elvira del Carmen López Bautista
Secretaria Suplente de Actas y Acuerdos
del SUT-ECOSUR

372

Rafael Jiménez Martínez
Secretario de Asuntos Académicos y Culturales del SUT-ECOSUR

Rosario Domínguez Oseguera
Secretaria de Asistencia y Previsión Social del SUT-ECOSUR

Sofía Irene Martínez Ochoa
Secretaria de Finanzas del SUT-ECOSUR

Graciela Ocampo Guzmán
Secretaria del Exterior, Prensa y Propaganda del SUT-ECOSUR

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-755 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1999,** EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

LIC. LUIS DE LA FUENTE HERNANDEZ

MEXICO, D.F., JUNIO 22 DE 1999.